

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos del juicio **606/2019** propuesto en la vía única civil (Pérdida de la Patria Potestad) por ***** en contra de ***** ; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del juicio por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Objeto del juicio

***** , mediante escrito de demanda presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, reclamó lo siguiente:

*“(.) A) Para que por sentencia firme que se dicte en este procedimiento se le condene a la pérdida absoluta de la Patria Potestad que como madre tiene sobre nuestro menor hijo ******

B) Para que por sentencia firme que se dicte en este procedimiento se declare que tanto la patria potestad como la custodia del menor de marras corresponden exclusivamente al suscrito.

C) Para que en consecuencia de las prestaciones narradas en los puntos que anteceden, se condene a la demandada a la pérdida de los derechos de guarda y custodia, convivencia, educación y formación sobre nuestro menor hijo, así como los derechos respectivos sobre a la administración de los bienes del menor, ante la grave situación de abandono y total desinterés que ha tenido respecto del mismo, lo que pudo (sic) sea materia de condena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 437, 445, 448 y 466 del Código Civil del Estado.

D) Para que se condene a la demandada al pago de gastos y costas, por haber dado causa y motivo para la instauración de este procedimiento. (..)”

Por su parte, ***** dio contestación a la demanda, mediante el escrito glosado a fojas 27 a 30 del sumario), señalando que le asiste derecho a la parte actora en sus prestaciones, con excepción del pago de gastos y costas.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que exponen los litigantes, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de

Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

III. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por la parte actora, en virtud de que el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad y custodia no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por *****.

IV. Legitimación

El actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma que lo hace, en virtud de que, con el atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México, que obra a foja 7 del sumario, acreditó ser padre del menor de edad ***** y que la madre de éste es ***** , documento que será valorado en líneas posteriores.

V. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora

1. Documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor de edad ***** (foja 7), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De dicho documento se advierte que ***** , cuenta con **** años de edad y que sus progenitores son ***** y *****.

2. Confesional expresa, consistente en lo manifestado por ***** al dar contestación a la demanda, en la que se allana a los hechos y prestaciones reclamadas bajo los incisos A, B y

C.

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

3. Presuncionale instrumental de actuaciones mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) **Sin que la parte demandada hubiese ofrecido elementos de convicción.**

VI. Opinión del menor de edad.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3º, 9º y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se escuchó la opinión del menor de edad involucrado en el juicio, ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado y la Tutora especial nombrada en autos.

Así, el menor de edad ***** dijo:

*“(.) Se le pregunta cómo se llama y dice: ****

*Se le pregunta cuántos años tiene y dice: ****

Se le pregunta cómo se llama su papá y dice: “Daddy”

Se le pregunta con quien vive y responde con palabras inentendibles.

Se continúa haciéndole varias preguntas a las cuales ya no brinda respuesta. En tal virtud, se hace constar que no fue posible entablar mayor comunicación ni realizar una entrevista mas estructurada con el menor de edad, debido a su corta edad, ello aunado a que fácilmente se distraía con los diversos objetos que tenía a su alcance, por tanto, se hizo pasar a dicha habitación al actor, padre del menor de edad en cita y se logró advertir que en la interacción de éste con el menor de edad, utilizan el idioma inglés preponderantemente, indicando el actor que es el idioma que se le facilita mas al menor de edad, pero que igualmente entiende y puede responder en español. (.)”

La **psicóloga** adscrita al Departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado, dictaminó en esencia:

“(.) C) Respecto de este inciso, señalo que el niño se encuentra ubicado en persona y parcialmente en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo

como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y asiste a una institución educativa.

El infante es presentado en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y emocionales se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitor *****, observándose además una relación estrecha evocando sentimientos de pertenencia en donde el niño se siente en confianza y protegido, siendo así que el vínculo paterno-filial se encuentra sano y fortalecido.

Respecto a la escucha señalo que solo se pudo observar la coordinación motora que el niño presenta, desprendiéndose que es apropiada a su edad, ya camina de manera independiente y en cuanto al desarrollo de su lenguaje receptivo es claro que puede seguir algunas instrucciones y dar respuesta a preguntas concretas, como cuántos años tiene y cómo se llama su papá.

Asimismo, en relación a su estado emocional se advierte estable y con una buena adaptación a su entorno familiar en general.

Por lo anterior se considera importante y recomendable que el niño continúe bajo el cuidado y la custodia de su padre, pues es ahí con quien ha estado a lo largo de su crecimiento, además es quien satisface las necesidades que pudiera requerir. Respecto a la pérdida de la patria potestad en este momento y dada la edad y etapa de desarrollo en la que *** se encuentra no se advierte que pueda existir una afectación a su estado emocional actual, además parece ser que se encuentra equilibrado en el entorno familiar en el que se encuentra, no obstante es importante que el padre del niño considere que en un futuro surgirán preguntas y dudas por parte del mismo en relación a su madre, el cual este deberá atender a las propias necesidades emocionales y le tendrá que hablar sobre la situación en la que el niño se encuentra y además, se podría apoyar a través de un proceso terapéutico beneficiando así a su desarrollo tanto físico como psicológico”.

La tutora especial y la agente del ministerio público de la adscripción, manifestaron de manera conjunta:

“Que una vez que ha sido escuchada la opinión del infante *** y tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología licenciada *****, adscrita a Poder Judicial, consideramos conveniente que **sea el señor ***** quien ejerza la guarda y custodia de manera definitiva de su menor hijo Ian**, toda vez que como se pudo advertir de la presente diligencia tiene el citado infante un gran apego hacia su padre por lo que **es quien cubre sus necesidades tanto físicas e intelectuales, aunado a que se encuentra adaptado al entorno social en el que se desarrolla, lo anterior para su sano desarrollo integral.**

Tocante a la prestación de la pérdida de la patria potestad, consideramos conveniente se declare procedente la misma, lo anterior atendiendo al dictamen emitido por la experta en psicología del cual se evidencia que en caso de declararse procedente la prestación antes aludida, no causaría afectación emocional al multicitado menor de edad; sin soslayar que si bien la patria potestad es irrenunciable y tomando en consideración que la señora ***** **se allanó a las prestaciones solicitadas por el demandante, lo que denota un nulo interés hacia su hijo, por lo cual se acredita el abandono del**

cumplimiento de sus deberes como lo establece el artículo 466 fracción III del Código Civil vigente en el Estado.

*Por lo que solicitamos a su señoría que una vez que realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario se resuelva el presente asunto atendiendo al interés superior del niño previsto por el artículo 4º Constitucional, así como el principio pro persona establecido por el numeral 1º del citado ordenamiento legal, con el fin de procurar la protección del interés del infante *** para favorecer su crecimiento saludable tanto en el ámbito físico como psicoemocional.*

*Asimismo, solicitamos se dejen a salvo los derechos de las convivencias entre el infante *** y su progenitora ***** , esto en atención a lo dispuesto por el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

*Finalmente, pedimos a su señoría se tome en cuenta la recomendación realizada por la psicóloga, en el sentido de que el señor ***** atienda los cuestionamientos y dudas que pudieran generarse en su menor hijo ***”.*

VII. Estudio de la acción de la pérdida de la patria potestad, así como de los derechos de guarda y custodia, convivencia, educación y formación.

Como preámbulo, se precisa que la **patria potestad** es la institución jurídica derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. En ella, por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes.

Así, la patria potestad no es un derecho del progenitor, sino que es una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los mismos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Por lo cual en la actualidad, la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración prioritaria del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, y que se insiste, la función encomendada a los progenitores, está dirigida en todo momento a la protección, educación y formación integral de los menores de edad, pues es el interés de estos últimos el que prevalece en la relación paterno-filial.

De acuerdo con lo expuesto, la patria potestad implica la delegación de una función social, sus efectos inciden sobre la persona menor de edad al encontrarse sometido a los progenitores, con motivo de la función protectora y formativa, relativa a la crianza y a la educación, incluso otorga a éstos la facultad correctiva de la conducta, siempre que no atente contra la integridad psíquica y física del niño o niña.

Bajo lo expuesto, se presume que los progenitores y ascendientes en su caso, tienen los siguientes deberes:

1. El cuidado y guarda de los menores de edad sujetos a la patria potestad.
2. La dirección de su educación.
3. El poder de corregirlos.
4. La obligación de proveer a su mantenimiento.
5. La representación legal de la persona del menor de edad, y;
6. La administración de sus bienes.

Es por lo cual, que los órganos jurisdiccionales deben tener por comprobado de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad:

- Que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores.
- Establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Entonces, la pérdida de la patria potestad no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que la medida pretende defender los intereses del menor de edad en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los progenitores están separados de sus hijos o hijas. En la institución de la patria potestad el interés del menor de edad es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

En el presente juicio, la parte actora exige, se condene a la demandada a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo

***** conforme a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado.

El artículo 466 del Código Civil del Estado, establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

(..) III. Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV. Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

(..)

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado; (..)”

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las **causales que de pérdida de patria potestad** fueran invocadas por la parte actora en su demanda, que son, cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; cuando se realicen malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social; y cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.

La fracción I del numeral 466 del Código Civil del Estado, refiere que se pierde la patria potestad, por resolución judicial, cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, se desprende que el actor pretende que *****

pierda la patria potestad sobre su hijo ***** en virtud a que, desde el nacimiento del mismo, aquella abandonó por completo sus deberes como madre.

Sin que de dicha narración, se advierta que la madre del menor de edad hubiese sido condenada en algún procedimiento judicial, a la pérdida de ese derecho; así mismo, tampoco se desprende lo anterior, de las constancias que integran este expediente, ni de los elementos de convicción desahogados en el juicio que nos ocupa.

En tal tesitura, la causal invocada resulta **improcedente** conforme a lo que será establecido enseguida en la presente resolución.

Ahora bien, de la lectura de la fracción III del citado artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se desprenden tres supuestos, que son:

1. Los malos tratamientos;
2. El abandono de deberes;
3. Se comprometa la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Como se dijo, esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora pretende que ***** pierda la patria potestad sobre su hijo en virtud a que, desde el nacimiento del mismo, aquella abandonó por completo sus deberes como madre.

Entonces, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera que **sí** se justifica plenamente que ***** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad ***** , a que se refieren los artículos 325, 330 y 437 del Código Civil del Estado, desprendiéndose de los mismos, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, así como todos y cada uno de los rubros que comprenden los alimentos a favor de menores de edad, y además, que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, la cual implica la obligación de cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes, respectivamente.

Lo anterior, atendiendo a la contestación de la demanda realizada por ***** (fojas 27 a 30), pues en la misma señaló, que le asiste el derecho a la parte actora respecto de lo reclamado en las prestaciones A, B y C, allanándose a las mismas, entre las que se encuentra la pérdida de la patria potestad sobre su hijo menor de edad.

Esto, pues el incumplimiento de alguno de los deberes de madre, acorde a la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo del cumplimiento de dichos deberes, considerando además, que respecto a las obligaciones de dar, corresponde a la parte demandada probar el cumplimiento, pues no pasa desapercibido esta autoridad, que en la contestación a la demanda ***** señaló que no es su voluntad ni está en sus posibilidades desempeñarse a las atenciones que su hijo requiere, y que ella no ha cumplido con su obligación de ministrarle alimentos ni se ha hecho cargo de su cuidado, por lo que no es su deseo involucrarse de forma alguna con el niño ni tiene interés en ejercer sobre él la patria potad, guarda y custodia; manifestaciones que tienen valor probatorio en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Resulta aplicable, la tesis de la Octava Época, registro 800286, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA. Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder

del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Luego, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a ***** han implicado que exista la posibilidad de que el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo, se encuentre en riesgo, ya que la demandada no probó con elemento de convicción alguno, que proporciona alimentos a su hijo ***** , y contrario a esto, a firmó que no ha cumplido con su obligación de proporcionarle alimentos al mismo.

Resulta aplicable además, la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad."

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionarle las condiciones de vida que sean necesarias para su sano desarrollo, advirtiéndose que la demandada abandonó sin causa justificada sus deberes de madre en perjuicio de su hijo menor de edad, lo que ha generado la posibilidad de que la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de dicho infante, se encuentre en riesgo, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° Constitucional, la sociedad en general está interesada en el desarrollo integral de los infantes.

En tal tesitura, la causal invocada resulta **procedente**

Ahora bien, respecto de las causales para la pérdida de la patria potestad a que se refieren las **fracciones IV y VIII del numeral 466 del Código Civil del Estado**, relativas a la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social, y que cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado, hechas valer por la parte actora, se considera que resultan

improcedentes pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, las aseveraciones del actor debían ser acreditadas por el mismo, a través de elementos de convicción; sin embargo, en el caso en concreto, no fue probado que el hijo de los litigantes hubiese sido “expuesto” por la demandada, por más de treinta días, ni que lo hubiese confiado a una institución pública o privada de asistencia social, ni que hubiese abandonado al menor de edad por más de sesenta días naturales confiándolo a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado; entendiéndose por “exposición” el dejar al niño de corta edad en un lugar que le es totalmente ajeno.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 207591, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 330 (trescientos treinta), de rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONOMICOS COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). *La fracción IV del artículo 404 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, expresa que la patria potestad se pierde "Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.". De ahí que la referida fracción IV del artículo en comento, contiene dos causas; la exposición que el padre o madre hicieren de sus hijos, y el abandono por más de seis meses. Dichas causas conllevan la actitud de los padres en el incumplimiento a su responsabilidad de ejercer la patria potestad. Igualmente, debe decirse que exposición y abandono no son la misma cosa. El género es el abandono y la exposición significa dejar al niño de corta edad en un lugar que le es totalmente ajeno. El abandono puede configurarse aun cuando no medie exposición, dejando al menor de edad sin posibilidad de subsistencia, privándolo de vivienda y alimentación; implica un desapego o abdicación total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad. El abandono no requiere necesariamente que el menor sufra la falta de vivienda y de alimentación por ejemplo, sino que es una causa que se invoca por la actuación del progenitor sin necesidad de que el menor sufra del perjuicio en toda su intensidad; basta la conducta culposa del progenitor que abandona. Por lo tanto, la legislación civil del Estado de San Luis Potosí, sí prevé la acción de pérdida de la patria potestad cuando alguno de los que la ejerce incumple con sus deberes económicos para con sus menores hijos, comprometiendo con dicha conducta su salud y seguridad, ya que éstos se encuentran imposibilitados de valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias como son la alimentación, vestido, habitación, educación y asistencia médica que, de acuerdo con el*

artículo 269 del Código Civil, corresponde satisfacer a los padres, sin que sea óbice que uno de ellos, el actor, durante el periodo que señala el artículo 404 del ordenamiento legal antes citado, hubiera subvenido a sus necesidades, dado que la conducta que se prejuzga no es la de él, sino la del que incumple con dicha obligación.”

Consecuentemente, se declara que ***** acreditó los hechos constitutivos de su acción relativa a la **pérdida de patria potestad**, por lo que es procedente **condenar** a ***** , a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre su hijo menor de edad ***** , así como a la **pérdida del ejercicio de los derechos inherentes a dicha figura jurídica, a que se refieren los artículos 437, 445 y 448 del Código Civil del Estado.**

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior del menor de edad, se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su hijo ***** .

VIII. Estudio de la acción del establecimiento de la guarda y custodia.

***** reclama la **guarda y custodia** de su hijo ***** .

En principio debe precisarse que, cuando en un litigio se involucran intereses de menores de edad, deben ser analizadas todas las constancias de autos, ya que es interés de la sociedad en su conjunto, que la situación de los mismos quede definida para asegurar su protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores de edad, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

Expuesto lo previo, debe señalarse que constituye un deber del juzgador, el privilegiar el interés superior del niño en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución

de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés del niño *****
***** .

El interés superior del niño tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo 4° Constitucional del siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

“Artículo 4. (..) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (..)”

Asimismo, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, que cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.

Los artículos 9°, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho

también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: *I. Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II. Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.*

También se puntualiza, que tratándose de menores de edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores de edad, el interés superior del niño le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia con registro digital 162562, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, tesis I.5o.C. J/16, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, página dos mil ciento ochenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones*

materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

Luego, del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes en su tercer párrafo, se desprende que la **custodia** es un derecho y obligación correspondiente a quienes ejercen la patria potestad.

Entonces, a efecto de determinar quién ejercerá la guarda y custodia de los mismos, es necesario considerar el interés superior de los niños y todas las constancias que obran en autos, no sólo los elementos de convicción presentados.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis II.3o.C. J/4, tomo XVI, Octubre de 2002, página mil doscientos seis, que establece:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”*

Entonces, se concluye que el menor de edad *****
***** , tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y
plenamente al lado de su padre ***** .

A la anterior conclusión se arriba, estimando:

a) Conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que el menor de edad ***** encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su padre, puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para el infante referido, al estar bajo la custodia de éste, pues ha vivido con el mismo desde su nacimiento.

b) Las opiniones vertidas por la tutora especial designada, la psicóloga adscrita a Poder Judicial del Estado y la agente del ministerio público de la adscripción, quienes **se manifestaron conformes en que el menor de edad se encuentre bajo la custodia definitiva de su padre.**

c) De las constancias procesales que integran el expediente se advierte que el menor de edad vive con su padre desde su nacimiento, por lo que presenta un fuerte apego hacia el mismo.

e) De acuerdo al artículo 437 del Código Civil del Estado, la custodia es un derecho y obligación de quienes ejercen la patria potestad y como ha quedado establecido, ***** ha sido condenada a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su hijo *****.

Por lo tanto, estimando lo expuesto y argumentado, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 18 y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; se **declara** que ***** ejercerá la **custodia definitiva** del menor de edad *****.

IX. Gastos y costas.

Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **se absuelve** a la demandada del pago de gastos y costas, atendiendo a que no le resulta imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, al tratarse la misma de una acción que necesariamente debe ser decidida por una autoridad judicial, aunado a que la misma **se allanó** a las prestaciones marcadas como A, B y C de la demanda entablada en su contra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo ***** , así como a la **pérdida del ejercicio de los derechos inherentes a dicha figura jurídica, a que se refieren los artículos 437, 445 y 448 del Código Civil del Estado.**

Tercero. Se declara que en lo sucesivo, la patria potestad de ***** será ejercida en forma exclusiva por ***** .

Cuarto. Se determina que le corresponde a ***** el ejercicio de la **custodiadefinitiva** de su hijo menor de edad ***** .

Quinto. Se **absuelve** a la demandada del pago de gastos y costas.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos **Edith Rodríguez Plancarte** quien autoriza. **DOY FE.**

Jueza Tercero Familiar
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, hace constar de conformidad con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, que la **sentencia definitiva** previa se publica en la lista de acuerdos de catorce de febrero de dos mil veintidós. **CONSTE.**

?¿

La Licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0606/2019 dictada en once de febrero del dos mil veintidós por la Juez Tercero Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.